

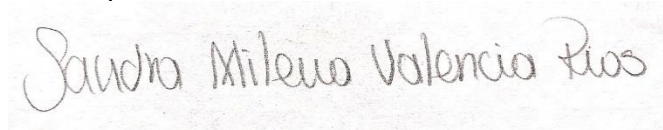
2014-517

CONSTANCIA.-Manizales, julio 28 de 2021. La dejo en el sentido que revisada nuevamente la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que el término de días para la tasación de los intereses, entre el 1 de enero de 2015 y el 27 de julio de 2021, da 2.366 días y en la liquidación, se realiza sobre 2.398.

Igualmente, el valor de la cuota por el año 2015, es de \$155.490.00, y el incremento para el año 2016, es de 5.75, que al ser multiplicado, da \$8.940.60, quedando la cuota en \$164.430.60 y en la liquidación, se está cobrando por \$166.017, por lo tanto los valores liquidados no corresponden, y en consecuencia, los subsiguientes años.

El apoderado del demandado presentó objeción a la liquidación y solicitud de rebaja de la cuota alimentaria.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1132

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Se requiere a la parte actora en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor **E.S.O.H** representada por **SANDRA MILENA HOLGUÍN VERGARA**, en contra de **JOHON JAIRO OSORIO GIRALDO**, para que teniendo en cuenta la constancia secretarial, corrija la liquidación del crédito allegada, toda vez que los días para liquidar los intereses en mora no corresponden; además, el incremento de la cuota alimentaria en el año 2016, supera el valor real.

De otro parte, se rechaza la objeción a la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandada, pues pretende sean tenidos en cuenta unos aparentes pagos efectuados, a los que ha hecho alusión en varios escritos, no siendo procedente sustentarla con hechos que debió excepcionar al momento de notificarse de la demanda, pues dejó precluir dicha oportunidad. Así mismo la norma es muy clara en el sentido de que quien pretenda cuestionar la liquidación, debe presentar una alternativa precisando los errores, pero teniendo presente que el fundamento para elaborarla es el mandamiento ejecutivo (artículo 44, numeral 1), no siendo viable que aproveche este término, se reitera, para alegar hechos no controvertidos en el plazo que le concede la ley para presentar medios de defensa, una vez notificado de la orden de pago,

El artículo 446 del Código General del Proceso, determina sobre la liquidación del crédito, en sus numerales 1 y 2:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas.

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las objeciones...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo...

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada... Subrayas del despacho.

De otra parte, se insiste en que el juez no puede “retrotraer lo ya sentenciado”, por mandato del artículo 285 de la norma citada.

De igual manera el artículo 117 preceptúa que los términos señalados en el código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, de obligatorio cumplimiento y, su inobservancia tiene el efecto previsto, que para el caso presente, está contenido en el artículo 440 inciso 2, que fue ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En cuanto a la solicitud de disminución del porcentaje del embargo del sueldo del demandado, en razón a que tiene otra hija, **MARIANA OSORIO SANTAFÉ**, aportando el registro civil de nacimiento y copia de la audiencia realizada en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, donde se aprobó el acuerdo con respecto a la cuota alimentaria voluntaria, en porcentaje del 35%, se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código del Menor, oficiar al citado juzgado, para que certifique si el acuerdo de alimentos se encuentra vigente, si el demandado está cumpliendo y si se encuentra embargado por concepto de la medida. Así mismo para que remita copia virtual del expediente.

El artículo 154 citado, determina:

“Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.”

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.